



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Incidente de Desacato
Accionante	DANIEL ESTIVEN MOSQUERA HINESTROZA.
Accionada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicado	05001310502520220005700
Providencia N°	167 id
Decisión/Temas	Sanciona por desacato

El señor **DANIEL ESTIVEN MOSQUERA HINESTROZA**, solicitó que se inicie incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención Y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV - debido al incumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2022, señalando que a la fecha la entidad no se ha pronunciado respecto la entrega de la indemnización administrativa.

Pues bien, mediante providencia del 21 de julio de los corrientes, se ordenó requerir a la doctora **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** en calidad de Subdirectora de Reparación Individual de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que procediera con el cumplimiento de lo informado al señor DANIEL ESTIVEN MOSQUERA HINESTROZA y se le requirió para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informara a este despacho las razones del incumplimiento.

El anterior requerimiento fue reiterado por segunda y tercera ocasión en providencias del 03 y 16 de agosto del corriente año, en las que se requirió también a su superior jerárquico doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director, para que ambos procedieran con el cumplimiento de lo informado al señor DANIEL ESTIVEN MOSQUERA HINESTROZA en respuesta al derecho de petición fechada del 07 de febrero de 2022; concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de aquellas providencia.

De los anteriores requerimientos no se obtuvo respuesta, por lo que se abrió el incidente por desacato mediante providencial del pasado 22 de agosto. Frente a esta providencia, la UARIV se pronunció indicando que mediante radicado de Orfeo 20227202812931 del 7 de febrero de 2022 se le brindó respuesta al accionante, a la cual se remitió un alcance, los cuales fueron remitidos a la dirección que el tutelante aportó como de notificaciones; afirmando que al día de hoy la entidad se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación, lo cual será notificado oportunamente a través de los diferentes canales de atención, si se requieren más documentos adicionales o si se puede emitir la fecha de pago. Agregó que el tiempo de verificación es necesario para cruzar la información con las bases de datos de la Registraduría, FOSYGA, el Ministerio de Defensa, Hacienda y demás.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Agotado el trámite inherente a esta instancia, se resuelve lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por virtud de la prontitud y sumariedad con que debe decidirse la acción de tutela, excepcionalmente da lugar a cuestiones accesorias a ella. Tal es el caso del incidente para la liquidación de perjuicios por daño emergente causados al afectado por la acción o la omisión arbitraria, cuando la víctima no tiene otro mecanismo de defensa judicial y el incidente por desacato establecido en el art. 52 del decreto 2651 de 1991, cuya competencia para su conocimiento radica en el mismo Juez que tramitó la tutela. En este último caso, la autoridad o el particular obligado deberá dar cumplimiento al fallo constitucional acatando las órdenes que en él se hayan impartido dentro del término que el mismo señale; de ahí que el art. 27 del decreto en comento establezca que el juez por el desacato podrá sancionar al responsable o al superior hasta que se cumpla la sentencia, para cuyo evento trae señalado un procedimiento.

El fallo que se profiera es de cumplimiento inmediato, sin necesidad de esperar a que se produzca una eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, pues se parte de la presunción de que el Juez de tutela ha actuado con suficiente criterio jurídico y prevalido del equilibrio que debe guardarse al interpretar las normas de rango superior. Además, ese cumplimiento inmediato se infiere de la importancia que reviste el objeto jurídico tutelado, dado que la función que cumple este instrumento constitucional de tutela no es otra que la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales; por tal razón, cuando ese cometido no se realiza por parte del agente a quien se impuso el deber de obrar de determinada manera, resulta claro que se incurre en desconocimiento o desacato a la orden impartida por el funcionario fallador.

Ahora bien, existe plena claridad en que la acción de tutela, consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, fue instituida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al cual puede acudir cualquier persona –natural o jurídica-, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Discurriendo de este modo, se tiene entonces que, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, la orden u órdenes impartidas por el Juez Constitucional, una vez en firme la decisión que las contiene, hacen tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, debe ser cumplida en los términos en los cuales fue expedida. Es por esta causa que de modo reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el juez que conoce del incidente de desacato no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, siendo la única excepción a esta regla, cuando se advierte que el mandato impuesto resulta de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

De igual modo, y en lo atinente a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, ha de observarse que éste debe supeditarse exclusivamente a lo que se haya definido en la parte resolutive de la correspondiente sentencia. En ese orden de ideas, en el trámite correspondiente se debe establecer a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla y cuál ha sido el alcance del mandato impartido, para poder inferir de manera razonada si se acató o no en forma integral el fallo. En punto de referencia, puede ser consultada, entre muchas otras, la Sentencia T-527 de 2012.

El incidente de desacato se traduce en un procedimiento que identifica el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, por esa razón, adquiere características que lo definen claramente, asimilándose en su esencia a los mecanismos correccionales que el Código General del Proceso concede al Juez en el artículo 42, que exige el adelantamiento de un trámite incidental, en el que las personas involucradas puedan ejercer su derecho de defensa, dentro del marco del debido proceso constitucional; sin embargo, el fin perseguido con la tramitación del incidente de desacato, no se circunscribe únicamente a la imposición de la sanción, sino también, y de manera prioritaria, a que la sentencia por medio de la cual se ampararon derechos fundamentales se cumpla efectivamente, pues no tendría sentido castigar a la persona que desconoce la orden impartida por el juez constitucional y dejar de lado la eficacia del mandato desconocido.

Verificada entonces la omisión por parte del particular o de la autoridad llamada al cumplimiento del fallo, es menester comprobar si la misma es atribuible a quien estaba dirigida la orden; esto es, se impone la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, debiendo fulgir con suficiencia, según las voces de la Corte Constitucional “...la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Sentencia T-271 de 2015)

El requisito atinente a la responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato se traduce en que el juez de tutela ha de inhibirse de imponer la sanción, en el evento de que la obligación nacida de la orden de amparo no haya sido claramente determinada o que a la autoridad o al particular responsable no se le haya prodigado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

En la sentencia T-123/10 la Corte Constitucional fijó las diferencias habidas entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela, en los siguientes términos: “(i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la

competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 *ejusdem*. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

“El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término, prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinaria contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91)”.

Sentado lo anterior, no pierde de vista el Despacho que mediante sentencia del 17 de febrero del 2022 se declaró la carencia actual de objeto con fundamento en la respuesta emitida el 07 de febrero del corriente, resaltando que en dicho comunicado se le indicó al actor MOSQUERA HINESTROZA que una vez radicada la documentación requerida y actualizada la información de contacto, en un término aproximado de tres (3) meses se contactarían con él a fin de informarle sobre el pago de la indemnización reconocida.

Además, se encuentra que mediante memorial del 15 de julio hogaño, se acredita por el señor MOSQUERA HINESTROZA haber cumplido el requerimiento de la UARIV con el fin de materializar la indemnización reconocida.

Por lo tanto, si bien no se accedió al amparo deprecado por el señor MOSQUERA HINESTROZA, se considera que se indujo al error a esta judicatura al indicar un término en su respuesta para el cumplimiento de lo pedido por el solicitante, 3 meses, lo cual hasta la fecha no se ha materializado, habiéndose también superado ampliamente el término mencionado. Aunado a que se ha demostrado que el señor DANIEL ESTIVEN satisfizo a cabalidad lo solicitado por la entidad y que esta última ha mostrado desidia en emitir alguna respuesta o explicación que permita dar claridad sobre cuándo se dará la materialización de lo adeudado, pues en el último informe se indica que al día de hoy la entidad se encuentra aún en trámites administrativos de validación, sin indicar una fecha probable en la cual se procederá con el pago, ni mucho menos esto se le ha informado al accionante.

En el asunto que convoca la atención del Despacho, el Director Técnico de Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, es el responsable del



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

cumplimiento del fallo de tutela según lo manifestado por la accionada, sin que aportara ninguna explicación respecto del por qué no se ha procedido con lo indicado por la misma entidad, máxime cuando se ha cumplido con el período señalado por la misma entidad en su respuesta, no resultando suficiente ni adecuado el argumento que a la fecha la entidad se encuentra aún en la etapa de verificación administrativa.

Por otra parte, se advierte que se estructuró de igual modo el factor subjetivo de la responsabilidad atribuible al Director Técnico de Reparación Integral a las Víctimas de la entidad encausada, dada su responsabilidad como directiva; esto es, que en efecto se incurrió en desacato, pues una vez superado ampliamente el término para proceder de conformidad con lo señalado, tres meses, de manera negligente e injustificada se sigue sustrayendo del cumplimiento de lo planteado por la propia UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Consecuente con lo que se ha expuesto se evidencia la falta de voluntad y la total ausencia de respeto frente a la protección de los derechos de rango superior del accionante, de donde se infiere que hay mérito suficiente para sancionar con CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación Integral a las Víctimas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Con todo, quedará obligado el mismo a dar cumplimiento al fallo de tutela en el término improrrogable de doce (12) horas, so pena de incurrir en nuevo desacato, pues no obstante la sanción anterior, ella no lo sustrae de su acatamiento, so pena de ser compulsadas copias con destino a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que sea investigada la posible conducta punible por “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 47, Ley 1453 de 2011.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1158 de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su carácter de Director Técnico de Reparación Integral a las Víctimas de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha incurrido en desacato.

SEGUNDO: En consecuencia, se impone a dicho funcionario multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá consignarse en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: Sin perjuicio de la sanción antes impuesta se ordena al mencionado dar cumplimiento al fallo de tutela en el término improrrogable de doce (12) horas, so pena de incurrir en nuevo desacato, pues no obstante la sanción anterior, ella no lo sustrae de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

acatamiento, y de que sean compulsadas en su contra copias con destino a la Fiscalía y la Procuraduría Generales de la Nación, a fin de que sea investigada la posible conducta punible por “Fraude a Resolución Judicial” contenida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 47, Ley 1453 de 2011 y el desconocimiento a sus deberes legales y constitucionales.

CUARTO: Esta decisión será sometida al grado jurisdiccional de Consulta con el Superior, una vez sea notificada debidamente.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

danimosquegiron@hotmail.com
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
notificacionmedellin@unidadvictimas.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 124 del 31/08/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5719715654934fd2adc582e80a7aa72dbdc6ac66ff5e0f2f22b6064e30a362**

Documento generado en 30/08/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>